Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL X

PABLO ESTEVES GONZÁLEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201500713	*Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: MA-1821-14 Sobre: Curso Educativo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2015.

-I-

Mediante un escueto recurso de revisión administrativa, el 2 de julio de 2015, compareció ante nos, por derecho propio, el señor Pablo Esteves González (el Recurrente o Sr. Esteves González). En su recurso, el Recurrente nos solicita revisión de la *Resolución en Reconsideración* emitida y notificada el 15 de junio de 2015, por la División de Remedios Administrativos (la División) del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante dicho dictamen, la División *confirmó* la *Respuesta* emitida y ordenó el archivo de la solicitud del Recurrente. En su recurso, el señor Esteves González señala que la División emitió una resolución en reconsideración en violación a la sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *se desestima* el recurso de revisión ante nuestra consideración. Veamos.

-II-

a. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley 170-1988.

La sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) dispone que, una vez se presente oportunamente ante la agencia una reconsideración, ésta deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción. La precitada sección añade que:

> [...]
>
> **Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. 3 LPRA sec. 2165.

b. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento 8522.[1]

El Reglamento 8522 se emitió conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según

---

[1] El Reglamento 8522 del 26 de septiembre de 2014, fue anulado por el Reglamento 8583 del 4 de mayo de 2015. No obstante, a la fecha en que el señor Esteves González presentó la solicitud de remedio administrativo objeto de este recurso, el Reglamento 8522, *supra,* era el vigente.

enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Regla II del Reglamento 8522. Según la Regla XIV del Reglamento 8522, la División de Remedios tendrá treinta (30) días laborables para emitir su respuesta. Dicho término se computa a partir de la fecha de recibo de la Solicitud de Reconsideración, salvo que medie justa causa para la demora.

Ciertamente, existe un desfase entre el término establecido en la LPAU y el término que establece la Regla XIV del Reglamento 8522 para que la agencia resuelva una reconsideración. No obstante, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha establecido que las disposiciones de la LPAU **prevalecen sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria a las disposiciones de la referida Ley.** *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004). Por ende, las agencias a las que le sea de aplicación la LPAU **carecen de autoridad para adoptar** reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los que impone dicha Ley. Lo anterior incluye los asuntos relacionados con la revisión judicial. *Vitas Health Care Corporation v. Hospicio La Fe et al.*, 190 DPR 56, 66 (2014). Por lo tanto, las disposiciones de la [LPAU] desplazan y tienen predominio sobre toda la regla de una agencia que sea contraria a ésta. *Íd.*

c. Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Revisión Decisiones Administrativas.

Es norma reiterada que las partes comparecientes tienen la obligación y el deber de cumplir a cabalidad y con rigurosidad con los requisitos dispuestos en ley y en los reglamentos respecto al perfeccionamiento de los recursos apelativos presentados. *Moran v. Martí*, 165 DPR 356, 363 (2005); véase además; *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281 (2011). Cónsono con dicha doctrina, las partes, inclusive los litigantes *pro se*, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la

presentación y forma de los recursos ya que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación de los mismos. *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000); véase, además, Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La Parte VII de nuestro Reglamento gobierna todo el trámite de las revisiones de los recursos presentados ante nos, para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios, en su función adjudicativa o cuasi legislativa. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 56 (Supl. 2011).

En particular, la Regla 59 (C) del Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C) (Supl. 2011), dispone lo siguiente:

> Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:
>
> a. ...
>
> b. Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
>
> c. Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

> d. Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.
>
> e. Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencio o funcionario (a) recurrido.
>
> **f. Una discusión de los errores señalados incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.**
>
> g. La súplica.

-III-

Al examinar el recurso del Recurrente conforme al derecho vigente aplicable, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el mismo. Veamos.

Según discutimos anteriormente, la sección 3.15 de la LPAU, dispone que una vez presentada oportunamente una reconsideración ante una agencia, ésta tiene quince (15) días para considerarla. Dicha disposición añade que si la agencia rechazare de plano la reconsideración o no actuare dentro de esos quince (15) días, el término para solicitar revisión ante nos, comenzará a correr nuevamente desde que se notifique la denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

En este caso, la División de Remedios emitió una *Respuesta* a la solicitud de remedios el 28 de octubre de 2014. De los hechos procesales de este caso se desprende que, el **10 de noviembre de 2014**, el señor Esteves González presentó oportunamente ante la División una reconsideración sobre la respuesta emitida. No obstante, no fue hasta el **15 de junio de 2015**, es decir, 200 días después de la División de Remedios haber recibido la reconsideración, que ésta emitió su respuesta sobre la reconsideración presentada. No obstante, no es hasta el 2 de julio

de 2015, que el Recurrente decidió acudir ante nos, mediante recurso de revisión.

Según discutimos anteriormente, el término para acudir ante nos, comenzó a decursar una vez expiraron los quince (15) días desde que la División recibió la reconsideración y no actuó dentro de dicho término. Por consiguiente, resulta evidente que el Recurrente presentó su recurso de revisión tardíamente. Reiteramos que la LPAU, en su sección 4.2 y la Regla 57 de nuestro Reglamento, instituyen que el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa es de carácter jurisdiccional. Por lo tanto, dicho término es fatal, improrrogable e insubsanable, que no está sujeto a interrupción o cumplimiento tardío. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012); véase también, *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881-882 (2012). **Por ende, la falta de presentación del recurso de revisión dentro del referido término de ordinario tiene el efecto de privar de jurisdicción a los tribunales. (Énfasis nuestro).** *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341, 345 (2004)*;* véase también, *Lugo Rodríguez v. J. P.,* 150 DPR 29, 33 (2000).

Además, al examinar el escrito presentado por el Recurrente, colegimos que éste incumple con lo establecido en la Regla 59 (C) de nuestro Reglamento, *supra*, ya que carece de una discusión del error planteado. En cuanto a ello, reiteramos las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en que "[s]olamente mediante un señalamiento de error y una discusión fundamentada, con referencia a los hechos y las fuentes de derecho en que se sustenta, podrá el foro apelativo estar en posición de atender los reclamos que se le plantean..." *Ríos v. Morán*, 165 DPR 356, 366 (2005); véase también, *Srio del Trabajo v. Gómez Hnos. Inc.*, 113 DPR 204, 207-208 (1982). Expresa además que, "el craso

incumplimiento con estos requisitos impide que el recurso se perfeccione adecuadamente privando de jurisdicción al foro apelativo." *Íd.*

Acorde con las disposiciones reglamentarias anteriormente discutidas, en definitiva, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de revisión presentado ante nuestra consideración. Por consiguiente, procede su *desestimación*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se dicta sentencia mediante la cual *se desestima* el recurso presentado.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina